

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2017 00940 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil veintiuno

Se inicia la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del cinco de marzo hogaño, mediante el cual se dio por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia realizada el diecinueve de febrero de este mismo año, y se sancionó con multas a las partes y a la apoderada del extremo pasivo, por inasistencia a dicha audiencia.

El recurrente como argumento del recurso de reposición expuso lo siguiente que sintetiza así:

Manifiesta el apoderado judicial del actor que asistió a la audiencia del 19 de febrero hogaño, en la que informó que el actor, Sr. Santos Pérez Vergel, no podía asistir por cuestiones laborales y que además no contaba con los medios necesarios para realizar la conexión y hacer presencia dentro de la audiencia.

Que así mismo la parte demandada ni su apoderado asistieron.

Que se trata de un proceso ejecutivo en donde existen las pruebas que acreditan la obligación.

Que no es de recibo ni tiene fundamento jurídico alguno que este Operador judicial determine dar por terminado el proceso sustentado en la no asistencia de las partes, pues existe una transacción entre las partes y seguidamente hace un recuento del proceso.

Que, “Así mismo, es de advertir que la audiencia en nada se surtió o se llevó a cabo conforme lo regula el artículo 372 y 373 del estatuto procesal, pues si no asistieron las partes, esta parte procesal si asistió, es decir el apoderado del ejecutante, por lo que, debió y se debía proseguir con la audiencia en la forma contemplada en dichas normas, nada se dijo, nada se hizo y nada se adelantó, por lo que, necesariamente el Despacho debió y tenía que aplicar la rigurosidad procesal, máxime si la decisión era terminar el proceso y aplicar las sanciones a los inexistentes....”

Posteriormente afirma, “Es de advertir que la norma contemplada en el estatuto procesal en el artículo 372 numeral 2, expresa que la audiencia ser realizaras (sic) aunque no concurra alguna de las partes, o sus apoderados, y si estos no comparecen se hará con aquellos, para los efectos, el suscrito concurrió a la audiencia en representación del demandante, por lo que necesariamente la decisión del operador consideramos que es drástica y no tiene en cuenta este aparte.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2017 00940 00

Así mismo, allega una justificación laboral y una médica del actor, Sr. Santos Pérez Vergel, para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

Por otro lado, el demandado, Sr. Jaime Andrés Roa Cuellar, coadyuvado por su mandataria judicial, Abogada Aura Cecilia Cuellar Parra, presenta un escrito a título de justificación por su inasistencia a la multicitada audiencia, afirmando que, “No se me envió a mí ni a mi apoderada el link de conexión para ingresar a la audiencia, no obstante que mi apoderada envió los datos de contacto, tanto correo electrónico y número de celular para tal fin.”

“Este motivo no me permitió asistir a la audiencia señalada por su despacho.”

Surtido el traslado del recurso en mención el extremo pasivo guardó silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir lo que en derecho corresponda se procede a finiquitar el recurso en cita, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos tener presente que la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., se había iniciado con la asistencia de las partes y encontrándose desarrollando la primera etapa de la misma, esto es, la Conciliación, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, a lo que se accedió por el tiempo solicitado.

Posteriormente las partes solicitaron continuar con la suspensión del proceso, tiempo después el actor a través de su apoderado judicial manifestó el incumplimiento del acuerdo de pago por el demandado solicitando la continuación del proceso.

Por auto del veinte de enero hogaño, se fijó las 9 a. m., del diecinueve de febrero de este mismo año, para realizar la referida audiencia, proveído en el que se creó el link de acceso o conexión para la audiencia virtual, providencia que fue notificada por anotación en el estado No. 005 del 21 de mes y año, y se les notificó a las partes y a sus apoderados judiciales a sus correos electrónicos como da cuenta el siguiente reporte o constancia de envío del mencionado proveído.

“AUDIENCIA RADICADO 940-2017

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 12:27 PM

Para:

Juez Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta <juezj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Escribiente Juzgado 05 CivilMunicipal - Cucuta <escj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

josevicenteperez1967@hotmail.com <josevicenteperez1967@hotmail.com>;

abogadosltda@hotmail.com <abogadosltda@hotmail.com>;

santosperezvergel@hotmail.com <santosperezvergel@hotmail.com>;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2017 00940 00

AURACE07@HOTMAIL.COM<AURACE07@HOTMAIL.COM>”

Así mismo hay que tener presente que el único proveído que debe notificarse personalmente al extremo pasivo es el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, (num. 1º del artículo 290 del C. G. del P.), e igualmente los apoderados judiciales tienen el deber y la responsabilidad de comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para la realización de cualquier audiencia y el objeto de la misma, (num. 11º del artículo 78 Ib.).

Ahora, centrándonos en la audiencia del diecinueve de febrero del anuario, sin lugar a equívoco alguno se tienen las siguientes situaciones allí contenidas, a saber:

La primera, que únicamente asistió a dicha audiencia el apoderado judicial del accionante.

La segunda, que este Operador judicial le preguntó al abogado del actor, si éste iba a asistir a la audiencia y respondió que no, por cuestiones laborales.

La tercera, este Operador judicial como director del proceso y de la audiencia esperó un término más que prudencial sin que asistieran las partes ni la apoderada judicial del extremo pasivo y dio por terminada la audiencia.

Dentro de los tres días siguientes de conformidad con el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., las partes o sus apoderados que no asistieron a la audiencia tuvieron la oportunidad de presentar las justificaciones sobre su inasistencia, sin que ninguna de las partes ni la apoderada del demandado hubiesen hecho uso de tal derecho procesal, pues guardaron absoluto silencio, potísima razón para que se emitiera el interlocutorio que es objeto de censura, dando por terminado el proceso y sancionando a los inasistentes en estricta aplicación del numeral 4º del artículo 373 íbidem, denominado **“Consecuencias de la inasistencia”**, al disponer en el inciso 2º de tal numeral, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia de las partes, aspecto que aquí ocurrió, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso, es decir estamos frente a una sanción de tipo procesal y, el inciso 5º del mismo numeral en cita, consagra que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá la multa allí establecida, esto es, estamos ante una sanción de tipo pecuniario.

Ahora, la norma que trae a colación el recurrente, esto es, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 Ib., no es aplicable a la situación en estudio cuando dispone, **“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas”**, de donde fácilmente se colige que la audiencia se realizará aunque no concurra **alguna** de las partes o sus apoderados, y en el evento en análisis **no concurrió ninguna de las partes**, es decir, lo ocurrido en la audiencia no se subsume en dicha preceptiva, a pesar de haber asistido el apoderado del actor, con quien no se podía realizar tal audiencia, como lo pretende el abogado del actor, pues la norma no lo permite ya que lo que reclama es la presencia de las partes o al menos una de ellas y eso aquí no

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2017 00940 00

sucedió y, en el supuesto que este Administrador de justicia hubiese realizado tal audiencia como lo plantea el recurrente estaría inmerso en el Código Penal.

Por otro lado, en este momento procesal no son admisibles las excusas o justificaciones de su inasistencia aportadas por las partes y por la apoderada del demandado, por ser extemporáneas en la medida que han debido presentarse para su estudio dentro de los tres días siguientes a la audiencia, lo que no sucedió, razón por la que no amerita estudio alguno.

Como puede observarse sin mayor hesitación, que en el proveído censurado lo que se hizo fue aplicar de manera cumplida la ley procesal, en atención al principio consagrado en el artículo 13 del código de los ritos, rotulado, **Observancia de normas procesales**, al predicar que estas normas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En este orden de ideas y sustentado en la precedente exposición se mantendrá el interlocutorio recurrido.

Por otro lado, el actor interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el que no será concedido por ser un proceso de única instancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el auto recurrido del cinco de marzo hogaño, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: La justificación de la inasistencia a la audiencia del 19 de febrero hogaño, son extemporáneas.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor por ser de única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 000335 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil veintiuno

A efecto de imprimirle el impulso procesal correspondiente se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las 9 a. m. del cuatro (4) de junio hogaño, para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: El link de para la conexión con la audiencia, es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTE5NmMwNDEtYTdjYi00OTc2LTliODItZTBjODFIYzUyZTgw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00010 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil veintiuno

Encuéntrese esta acción a efecto de proseguir con el trámite de ley previa recepción del proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, avocándose conocimiento mediante proveído del dos de febrero hogano.

Luego de analizado y estudiado detenidamente el informativo en su parte procesal se observa lo siguiente, a saber:

Primeramente debemos tener presente que a través del proveído del 13 de noviembre del año próximo pasado, por el juzgado primigenio en su conocimiento dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de octubre de 2019, es decir, que dicha nulidad cobija lo actuado a partir del folio 52, en donde reposa el auto del 15 de enero de 2020, pues la actuación anterior tiene que ver con el ejercicio del derecho de defensa presentado por el extremo pasivo y el trámite mediante el cual el actor descurre el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, la nulidad decretada en el precitado auto del 13 de noviembre de 2020, impone a este Operador judicial la obligación de renovar la actuación nulitada, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P., esto es, conservar la validez de la prueba practicada que tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, pero se observa que las grabaciones de las audiencias practicadas por la Unidad judicial predecesora no presentan la mejor claridad, máxime que no se observa la prueba testimonial evacuada, motivo por el cual se dispondrá la evacuación de tal prueba testimonial a efecto de garantizar el ejercicio del debido proceso, así como las demás etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las 9 a. m. del veintiocho (28) del presente mes y año, para realizar las audiencias previstas en los artículos 372 y 372 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00010 00

SEGUNDO: El link de conexión a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjZmMzIyNWQtMDY1MS00NzIzLTg5ZjktZmFkNTk4N2QzMGN1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

+



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. COOPENSIONADOS

DDO. VICTOR HUGO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2021-00038-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL "BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA"**, con NIT 860.518.350-8 a través de apoderado judicial, frente a **YOLIMA NAVARRO ORTIZ C.C. 60.368.553** y **ALEJANDRO MANTILLA ARIAS C.C. 13.447.185**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00202-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho **DRA. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese no obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, nombrando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL "BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA"** con NIT 860.518.350-8, de quien indica legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo representante legal y Suplente Permanente del Gerente es el Doctor **ÉDGAR GONZÁLEZ BARÓN** mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la Cédula de Ciudadanía número **6.773.946** de **Tunja** según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, pero el mismo no es adjuntado, tampoco se evidencia que posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del **DR. EDGAR GONZALEZ BARON**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, y en vista de que tampoco anexa Certificado de Existencia y Representación legal, no se conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte actora, desde la cual debe ser remitido el respectivo poder, así las cosas la presente demanda falta a los presupuestos procesales como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia la parte actora deberá allegar además del poder enunciado, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.
- ii) Por otra parte, afirma la precitada Profesional del Derecho afirma que presenta la presente demanda para hacer efectiva por la vía ejecutiva el Pagare Nro. 3280083448, y anexar los documentos: **A.** El titulo valor pagaré **No.541289**, **B.** Carta de instrucciones del pagaré **No.541289**, **C.** Plan de pagos del pagare **No.541289**, **D.** El titulo valor pagaré **No.541291**, **E.** Carta de instrucciones del pagaré **No.541291**, **F.** Plan de pagos del pagare **No.541291**, sin embargo los mismos no se encuentran contenidos ni en la demanda ni en los anexos. Debiendo la parte actora allegar los mismos en formato PDF para realizar el correspondiente estudio que corresponda.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00222**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 055-0096-003447743-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JHON JAIRO VANEGAS SUAREZ C.C. 88.231.217**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COOMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.806.939.00)** por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 10 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

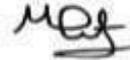


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-MAYO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 540014003005-2021-00225-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, propuesta por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **FRANK JEYZON SILVA MENESES** para decidir si se admite la demanda. A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que:

(i) La letrada anuncia la demanda en contra del extremo pasivo, pero el acápite de notificaciones no cumple en su totalidad con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., **por cuanto no especifica la dirección física donde pueda recibir notificaciones el extremo demandante**. En este estadio procesal, es pertinente indicar que si bien se indica dirección electrónica del demandado, en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, para el uso de los medios electrónicos, y que la notificación personal también “*podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”², también es cierto que en el evento de no acreditarse la notificación electrónica se proceda a la notificación del mismo por alguno de los medios establecidos en el código general del proceso. Lo anterior no exime a la parte actora de indicar la dirección física de notificaciones del demandado, o en su defecto la manifestación bajo juramento de desconocimiento del domicilio del demandado, conforme al parágrafo 1 del art. 82 norma vigente de la norma procesal civil.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**

² Fragmento Art. 8 Decreto 806 de 2020